

175
11737

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 22 de noviembre de 2018.

AUTORIZADOS:

[REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RE 30 NOV 2018

Hoy: 11/56
[Signature]

Visto el escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 02 de diciembre de 2016, por medio del cual la [REDACTED] promoviendo por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2192, de fecha 13 de octubre de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$627,251.89 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.)**, la cual fue legalmente notificada el día 18 de octubre de 2016.

Dirección de lo Contencioso
Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, y II, Tercera, Cuarta, Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número **DAIF-II-2-D-2192** de fecha 13 de octubre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se le determinó a la contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de **\$627,251.89 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.)**, legalmente notificado el día 18 de octubre de 2016.
2. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 02 de diciembre de 2016, por medio del cual la [REDACTED], promovió por propio derecho, recurso de revocación en contra del crédito fiscal antes mencionado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./6631/2018

Hoja No. 2/13

3. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./0495/2017 de fecha 20 de enero de 2017, notificado legalmente el día 15 de febrero de 2017, esta autoridad requirió a la [REDACTED], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, se presentara en las instalaciones de esta Secretaría con un documento oficial que la identificara, a fin de ratificar el contenido y firma del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, así mismo estampará su firma ante la autoridad competente de esta Secretaría, apercibida de no hacerlo el recurso intentado se tendría por no presentado.
4. Aunado a lo anterior, mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./1054/2017, de fecha 27 de enero de 2017, se solicitó la colaboración a la Procuraduría General de la República, para que designara perito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia.
5. Con fecha 01 de febrero de 2017, mediante el oficio con número de folio 465, la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, designó como perito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, al [REDACTED].
6. Con fecha 20 de febrero de 2017, la [REDACTED], a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de referencia se apersonó en las instalaciones de esta Secretaría, identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de ratificar el contenido y firma del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, por lo cual la compareciente plasmó cincuenta veces su firma, ante el entonces Director de lo Contencioso de esta Secretaría, firmas que se tendrán como indubitables para el cotejo y desahogo de la prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente.
7. Con fecha 23 de febrero de 2017, compareció ante las oficinas que ocupa la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría, el Lic. [REDACTED] en efecto de aceptar el cargo conferido y protestar su fiel desempeño.
8. Con fecha 10 de marzo de 2017, mediante oficio con número de folio 465, el perito antes mencionado rindió su dictamen en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, sobre las firmas cuestionadas, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios que permitirán concluir si la firma que ostenta el recurso de revocación, fue o no plasmada de puño y letra de la [REDACTED], y con ello emitir la resolución conforme a derecho.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente ésta resolutoria se avoca a analizar la procedencia del presente recurso de revocación, pues a ningún beneficio conllevaría el hecho de substanciar un medio de defensa ordinario, si al resolverlo se advierte que es notoriamente improcedente.

Por lo anterior, esta autoridad resolutoria del estudio realizado al escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, en el que la [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2192, de fecha 13 de octubre de 2016, esta resolutoria del análisis que hizo de la firma asentada al calce del escrito de referencia, presumió que la firma era dubitable, por ello de conformidad con lo previsto en el cuarto

118 17 76

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 3/13

párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad para allegarse de los medios necesarios para resolver el medio de defensa interpuesto por la [REDACTED] en relación con los artículos 18, párrafo cuarto, 19, párrafo primero, 63 y 122 párrafo primero, del citado Código, le requirió a la citada recurrente mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./0495/2017, de fecha 20 de enero de 2017, para que dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación, se presentara en las instalaciones de esta Secretaría de Finanzas, a ratificar el contenido y firma del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016.

En cumplimiento al oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./0495/2017, de fecha 20 de enero de 2017, la [REDACTED] se presentó a ratificar el contenido y firma del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, así mismo se le solicitó que estampara cincuenta veces su firma autógrafa, mismas que se indicó serían consideradas como indubitables para el desahogo de la prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ahora bien, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revocación así como emitir una resolución apegada a Derecho, fue necesario solicitar los conocimientos de un experto en las mencionadas materias.

Atendiendo a que la firma es la manifestación de la voluntad en forma escrita, es decir la manera en que se exterioriza gráficamente el consentimiento de las personas en el sentido de que un escrito sin firma no refleja la manifestación de su voluntad, por ello es que se estima de vital importancia el análisis de la procedencia del recurso de revocación, por lo que previo al análisis del dictamen pericial que en su momento fue emitido por un perito designado por esta autoridad; esta resolutoria llega a la conclusión de que la firma cuestionada del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, no corresponde a la [REDACTED] en esta sede administrativa.

En efecto se llega a la anterior determinación, del análisis que se realiza a las constancias que obran agregadas en autos y en específico del dictamen pericial de fecha 10 de marzo de 2017, emitido por el perito, el cual se inserta a continuación:

DICTÁMEN DEL PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD:

PCJR

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales

13 MAR 2017

Número de Foto: 443

Número de Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/144/2016

Asunto: Se emite Dictamen en la especialidad de Documentos Cuestionados.
Grafoscopia, Origen Gráfico, Firmas y/o Texto.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de marzo de 2017

DIRECTOR DE LOS EXPEDIENTES DE LA PROCURADURÍA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL
"GENERAL PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA"
EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AV. GERARDO PANDAL GRAFF NÚM. 1,
REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX.

13 MAR 2017

Es que suscribe, Perito en materia de Documentos Cuestionados adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Oaxaca, propuesta para intervenir en el expediente citado en el subro comparece y manifiesta que fue requerida la intervención a través del oficio número "S.F./P.F./D.C./J.R./1054/2017", dirigido a esta Procuraduría, mismo que en su parte relativa y variadamente dice:

solicitor, a fin de que nos proporcionara un escrito en materia de Caligrafía, Grafoscopia y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su rúbrica, se solicita que se presente a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 4/13

El miércoles 15 de febrero del presente año, el firmante se presentó en la Dirección a Su cargo, donde se entregó el cargo, efectuando después el análisis y fracción fotográfica de los elementos puestos a la vista para su estudio, dando lugar a la emisión de la presente opinión pericial.

De la lectura del lo anterior, las instrucciones verbales impartidas por personal de la Procuraduría a Su cargo y la revisión de los documentos relativos, se deduce el siguiente:

Planteamiento del problema.

Determinar si proviene o no del mismo origen gráfico (si fueron hechas por la misma persona):



Rev. 3 Ref. IT-CE-DC-01 FO-CE-DC-10
Delegación Estatal en Oaxaca, Séptima Privada de Aldama Sur, núm. 203, C. P. 71256
Municipio de San Bartolomé Coyotepec, Tel. (951) 501 9618, Fax (951) 501 9653



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en Oaxaca
Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Oaxaca

En relación con las firmas que aparecen en el documento, cuyos datos se anotan en el párrafo "Aportado como base de cotejo".

Descripción de los documentos motivo de estudio.

Cuestionado.- Es el que está impreso en hojas blancas tamaño carta y tiene los siguientes datos:

TIPO DE DOCUMENTO	EXPIDE/EMISOR	NÚMERO	TITULAR/ DESTINATARIO	LUGAR Y/O FECHA	FOJA
"RECURSO DE REVOCACIÓN"		"... expediente BAG540913DI6..."	"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA"	"Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de noviembre de 2016."	"92"- "30" -sic-

Aportado como base de cotejo.- Se señala el que tiene los siguientes datos:

TIPO DE DOCUMENTO	EXPIDE/EMISOR	NÚMERO	TITULAR/ DESTINATARIO	LUGAR Y/O FECHA	FOJA
"RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA"	"DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"	"OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./7227/2017"		"En Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca, veinte de febrero de dos mil diecisiete..."	"Hoja" "2"- "4"



Método de estudio.

Análisis de las firmas motivo de estudio (aportadas como base de cotejo y cuestionada).
Comparación de resultados.
Valoración de resultados.
Conclusiones.

Rev. 3

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presentecomenicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

119/76
75

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 5/13



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en Oaxaca
Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Oaxaca

Estudio.

Con la ayuda de instrumentos ópticos de aumento se analizaron las firmas motivo de estudio (aportadas como base de cotejo), en todas y cada una de sus partes, a fin de identificar las características que las individualizan, incluyendo las variaciones propias de todo acto escritural, factores que en conjunto determinan que provienen de una determinada persona; realizado lo anterior, se hizo igual estudio de la firma cuestionada para comparar los resultados obtenidos, en ambos.

	BASE DE COTEJO	CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL	CUESTIONADA
1	RECTOS Y ACERADOS	PUNTOS DE ATAQUE	RECTOS Y ACERADOS
2	RECTOS Y ACERADOS	PUNTOS DE REMATE	RECTOS Y ACERADOS
3	A LA DERECHA	INCLINACIÓN	A LA DERECHA
4	ASCENDENTE	DIRECCIÓN	ASCENDENTE
5	RECTILÍNEO	ALINEAMIENTO BÁSICO	RECTILÍNEO
6	MIXTOS	ESPACIOS INTERLITERALES	MIXTOS
		GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS	
	CON TENDENCIA OVAL	RASGO INICIAL DEL GRAMMA "D"	TRIANGULAR
	ASCENDENTE	FINAL DEL GRAMMA "B"	DESCENDENTE
	ANGULOSO	CUERPO DEL GRAMMA "a"	OVAL
10	CONCAVO	ENLACE "a"-"v"	RECTO
11	TRIANGULAR	GRAMMA "o"	SEMIOVAL
12	ABIERTO	INICIO DEL CUERPO DEL GRAMMA "g"	TIENDE A GERRARSE
13	EL DOBLE DE LOS GRAMMAS ANTECEDENTES	DIMENSIÓN DEL TRAZO VERTICAL DEL GRAMMA "g"	LIGERAMENTE MAYOR QUE LOS GRAMMAS ANTECEDENTES
14	A LA DERECHA DEL GRAMMA "g"	TRAZO FINAL	AUSENTE

VALORACIÓN DE RESULTADOS.

Lo anterior revela el origen gráfico de la firma cuestionada y las firmas aportadas como base de cotejo. A continuación se muestran las características más notables.

Rev.: 3

Ref.: IT-CE-DC-01
Delegación Estatal en Oaxaca; Séptima Privada de Aldama Sur núm. 203, C. P. 71256
Municipio de San Bartolo Coyotepec; Tel. (951) 501 9618; Fax (951) 501 9653

FO-CE-DC-10

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se envíe el número de expediente y oficina organizados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 6/13

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en Oaxaca
Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Oaxaca

BASE DE COTEJO ("RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA")



CUESTIONADA ("RECURSO DE REVOCACIÓN")

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

- 1.- Las imágenes son de carácter ilustrativo.
- 2.- Las firmas señaladas como base de cotejo son de fecha posterior a la del documento cuestionado.

Rév.: 3

Ref.: IT-CE-DC-01
Delegación Estatal en Oaxaca: Séptima Privada de Aldama Sur núm. 203, C.P. 71256
Municipio de San Bartolomé Coyotépec; Tel. (951) 501 9618 ; Fax (951) 501 9653

FO-CE-DC-10

170
74

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 7/13



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Delegación Estatal en Oaxaca
Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Oaxaca

Por todo lo anteriormente expuesto, que es resultado del estudio técnico grafoscópico realizado de acuerdo a mis conocimientos y experiencia en la materia, se llega a la siguiente...

Conclusión:

Proviene de distinto origen gráfico (fueron realizadas por distintas personas):

La firma que como de "SOLEDAD MARÍA DOLORES BRAVO GUZMÁN" obra en el "RECURSO DE REVOCACIÓN", dirigido a la "SECRETARÍA DE FINANZAS", con lugar y fecha "Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de noviembre de 2016." (fojas "92"-30"-sic).

En relación con las firmas [redacted] se anotan en el párrafo "Aportado como base de co [redacted]"

Visto bueno del jefe inmediato superior de terminación del proyecto

Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SERVICIOS PERICIALES
DOCUMENTOS CUESTIONADOS
OAXACA, OAX.

Rev.: 3

Ref.: IT-CE-DC-01

FO-CE-DC-10

Delegación Estatal en Oaxaca: Séptima Privada de Aldama Sur núm. 203, C. P. 71256
Municipio de San Bartolo Coyotepec; Tel. (951) 501 9618 ; Fax (951) 501 9653

De las anteriores imágenes se puede observar que el [redacted] Perito Oficial de la Procuraduría General de la Republica, designado por la Coordinación General de Servicios Periciales de Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la Republica, concluyó que del resultado del estudio técnico grafoscópico realizado de acuerdo a sus conocimientos y experiencia en la materia, se llega a lo siguiente: **PROVIENEN DE DISTINTO ORIGEN GRÁFICO (fueron realizadas por distintas personas).**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que con el dictamen emitido por el perito se corrobora la hipótesis de esta resolutora consistente en que la firma que calza en el escrito de fecha 25 de noviembre

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018

Hoja No. 8/13

del año 2016, por medio del cual se interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2192 de fecha 13 de octubre de 2016, no fue realizada por [REDACTED] por lo anterior y en virtud de que el peritaje rendido reúne los requisitos técnicos y metodológicos que permiten a esta resolutoria valerse de una opinión a efecto de corroborar la presunción de esta autoridad, por lo que de conformidad con la regla de la sana crítica con base a la lógica y la experiencia, es decir, que la firma que calza el escrito de referencia **no fue plasmada por la** [REDACTED]

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 181056, página 1490, tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presentecomenicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

171
12173

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 9/13

experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que 181056. I.3o.C. J/33. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490. -1- de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllas y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Dirección General de Asesoría Jurídica
Procuraduría Fiscal y
Secretaría de Finanzas

Entonces esta autoridad con apoyo del dictamen en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, emitido el Lic. Miguel Ángel Guzmán García, Perito Oficial de la Procuraduría General de la Republica, mediante oficio con número de folio 465 de fecha 10 de marzo de 2017, concluyó que la firma que aparece al calce del escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se intentó el recurso administrativo de revocación, no corresponde a [redacted] por tanto, se concluye que el recurso administrativo de revocación carece de la firma de quien aparece como promovente y en consecuencia no tiene externada su voluntad para acudir a esta sede administrativa, por lo que si la [redacted] por propio derecho, no fue la persona que interpuso el medio de defensa, por consiguiente se estima que en el presente recurso de revocación se actualiza la causal contenida en la fracción I del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 124-A del ordenamiento en cita, cuyo contenido es el siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[redacted]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 10/13

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
(...)

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...)

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

Esta autoridad considera que es improcedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-D-2192, de fecha 13 de octubre de 2016, a través de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$627,251.89 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.), por la razón de que:

- **No afecta los intereses jurídicos del recurrente.**

De los preceptos legales citados in supra, se tiene que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer **contra actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.**

Atendiendo a que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para recurrir, en la vía administrativa, algún acto violatorio en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir a defender sus intereses.

En ese sentido, es de precisarse en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual es definido como titular de un derecho subjetivo, ya que así lo ha interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte, en la tesis cuyo datos de identificación son: Tesis Aislada Administrativa, XVI. 2º. A.T.4.A, tomo XXX, septiembre de 2009, página 3149, como puede leerse en la transcripción siguiente:

"Interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia".

Por tal razón, para que sea procedente el recurso de revocación **es necesario una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente; es decir, debe existir un menoscabo en su patrimonio y/o afectación en su esfera jurídica, que le cause el acto recurrido,** dado que estos factores influyen para determinar qué interés busca protegerse y de esa manera pueda exigir el respecto de los mismos, así como el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

En ese sentido, es improcedente el recurso de revocación, toda vez que, de acuerdo al análisis realizado por esta autoridad al dictamen del profesional antes descrito, se advirtió que **la firma que calza el escrito de fecha 25 de noviembre de 2016,** no corresponde a [REDACTED] y por ende dicho escrito no logran su objetivo, ya que, a quien lo haya

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 11/13

signado no le afecta su interés jurídico, pues con el desahogo de la pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia, se determinó que dicho escrito no fue firmado por la [REDACTED], quien por propio derecho promovió el recurso de revocación, sin embargo al acreditarse con el desahogo de la prueba idónea (pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia y Documentoscopia) se determinó que la interesada no fue quien promovió el recurso de revocación mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016; por consiguiente, la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2192, de fecha 13 de octubre de 2016, no afecta el interés jurídico de la persona que firmó el escrito antes referido.

Se dice lo anterior, toda vez que considerar lo contrario, permitiría la práctica de dichos actos que son contrarios a derecho, pues es evidente que en estos casos cualquier persona distinta de quien supuestamente firmó el curso de interposición del recurso de revocación puede tener un signo gráfico similar al de la recurrente en el citado con el propósito de que se tenga por presentado en tiempo el curso de revocación, por lo que sí, en la resolución reclamada la autoridad que resuelve el recurso, ante diversas consideraciones por las que concluye que la firma que calza el escrito con el que se pretendió iniciar el recurso no coincide con la de la persona que supuestamente lo suscribió, como en el presente caso se actualizó, lo procedente es sobreseer el citado recurso.

Sustenta lo expuesto la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Registro: 199942, Tomo IV, IV Diciembre de 1996, Materia (s) Común, Tesis II. 1º C.T.41 K, Página: 431, que se transcribe:

PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA.

La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o Grafoscopia, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, no debe perderse de vista que dentro del procedimiento escrito, la voluntad de las partes se manifiesta mediante la firma que constituye un signo gráfico con el que en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, por ende su ausencia implica que el documento carezca de validez; es decir, tal elemento otorga seguridad de quien los firma se encuentra conforme a su contenido, por tanto al quedar acreditado que la firma que aparece en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2016; por consiguiente, no corresponde a la [REDACTED] no puede tenerse por externada la voluntad de la recurrente, ello al no haber sido quien estampó la firma que aparece en el escrito de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 209959, tomo XIV, noviembre de 1994, Materia (s): Común, Tesis: VI.2º. 692 K, Página 435, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO.- En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 144/2016

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018

Hoja No. 12/13

de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/94. Federico Robles Saldívar. 15 de junio de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

De igual manera por analogía, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1ª. /J. 63/2012 (10a.), bajo el número de registro 2001293, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Visible en la página 255, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a. /J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos. Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

De esta forma al haber quedado acreditado que la firma que aparece al calce del escrito de fechas 25 de noviembre de 2016, no es autógrafa de la [REDACTED] se concluye que no existió manifestación de su voluntad para interponer el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2192, de fecha 13 de octubre de 2016, en atención a lo manifestado en líneas que anteceden, por lo que al no contar con la firma autógrafa del promovente el escrito de recurso de revocación y al ser un requisito indispensable para tener como externada la manifestación de su voluntad lo procedente es SOBRESER el medio de defensa intentado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, párrafo cuarto, 19, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 122, 124, párrafo primero, fracción I, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo señalado en el motivo ÚNICO de la presente resolución, se SOBRESER el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-

12372

Expediente: 144/2016
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6631/2018
Hoja No. 13/13

2192 de fecha 13 de octubre de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$627,251.89 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A, párrafo primero, fracciones XII y XIII y 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a), y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso.

[REDACTED]
Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente
Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presentecommunicado se cite el número de expediente y, oficina aquí cc". Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Ley de



Exhibition 1042
The National Archives
College Park, Maryland 20740
NND 74-1042

1102 January 27, 1954
The National Archives
College Park, Maryland 20740
Dear Sir:
Reference is made to your letter of January 27, 1954, regarding the release of information concerning the activities of the Central Intelligence Agency in the United States during the period from 1945 to 1953. The information requested is being reviewed and will be furnished to you as soon as it is available.

Very truly yours,
Director

